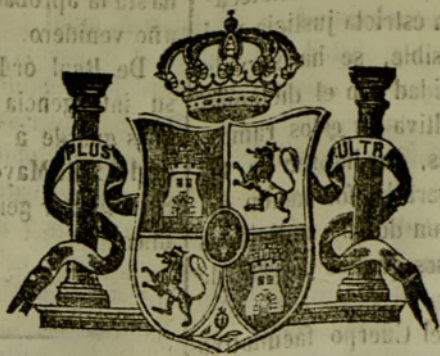


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. 84 Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO.

Visto el resultado del expediente promovido por D. José Pinilla y D. José Acebo, vecinos de esta corte, para la construcción de un canal de riego que derivado del río Henares fertilice la campiña titulada de Alcalá en las provincias de Madrid y Guadalajara:

Considerando que en la instrucción dada a dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1826 sobre expropiación forzosa; en la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas:

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte acullativa del proyecto:

Y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a D. José Pinilla y D. José Acebo para construir un canal de riego que derivado del río Henares y recorriendo una línea de 42 kilómetros y 825 metros, sobre una superficie regable de 10.000 hectáreas, fertilice los términos de Yunquera, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas, Alobera y Azuqueca, en la provincia de Guadaluja

ra, y los de Meco, Camarma, y Alcalá de Henares, en la de Madrid.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por los concesionarios aprobado por Mi. con esta fecha, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12.656.437 reales.

Art. 3.º Los concesionarios se sujetarán además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. José Pinilla y D. José Acebo, vecinos de esta corte, para construir un canal de riego que, derivado del río Henares, fertilice la campiña titulada de Alcalá, en las provincias de Madrid y Guadalajara.*

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Henares para los efectos de expropiación forzosa de los terrenos, edificios y demás que sea necesario ocupar para la construcción de dicho canal y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.º Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto aprobado en esta fecha con las modificaciones siguientes:

Primera. En la presa, que se hará con arreglo al modelo que excluye la maderá se sustituirá por fábrica el relleno de arcilla que se propone entre los dos muros y bófaeles.

Segunda. Los tajamares del acueducto de Majanar abrazarán toda la extensión de la pila para resguardar los vivos de las aristas, poniéndoles un sombrero de menas altura, según se acostumbra. Lo mismo se hará con los demás modelos que se encuentran en igual caso.

Tercera. Los sifones deberán tener pezuuelos á su entrada, donde se detengan los cuerpos arrastrados por las aguas.

Cuarta. Deberán completarse los modelos de las pequeñas obras de fábrica con las correspondientes aletas ó muros de sostenimiento.

3.º No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que la que resulte sobrante en el río Henares después de cubierto el riego del soto de Aldovea y la dotación que hoy percibe la acequia de D. Juan Luciano Baléz de la que riegan los términos de Mejora del Campo y Veilla de S. Antonio. El máximo, sin embargo, de la dotación del canal nunca podrá exceder de 5.000 litros por segundo en los meses de Octubre á Junio inclusive, y de 3.000 en los restantes.

4.º Para determinar los sobrantes de que habla la condición anterior se practicarán los aforos correspondientes por dos peritos nombrados, uno por la empresa del canal y otro por el propietario de la presa y molino de Mejorada, de acuerdo con los Ayuntamientos de este pueblo y Veilla de S. Antonio y con D. Luis Mangiano, representante de los dueños útiles del soto de Aldovea. Estos aforos se verificarán en el punto inmediato superior al en que se toman las aguas para el riego del referido soto y en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre por espacio de cuatro años consecutivos, siendo de cuenta de la empresa todos los gastos que se originen en estas operaciones.

5.º La empresa se obliga á dejar subsistente para el riego del expresado soto y para los usos de la acequia de Baléz la misma cantidad de agua que, practicados los aforos, resulte por término medio en los cuatro años en cada mes, bien conduciéndola por el canal para evitar la evaporación y vertiéndola en el río antes de la toma de Aldovea, bien dejando correr libremente el río en su totalidad por su cauce natural en casos de gran sequía. En los restantes meses del año deberá dejar á los referidos partícipes igual dotación á la que hoy perciben. Cuando la conducción se haga por el canal, podrá tomar éste el agua necesaria para los riegos inferiores, además del máximo que se le señala en la condición 3.º

6.º Durante la construcción de las obras no podrá distraerse el curso del

rio aguas abajo del emplazamiento de la presa, á fin de que no sufran alteración las tomas del soto de Aldovea y de la acequia de Baléz.

7.º Los concesionarios disfrutará del canal por espacio de 99 años, trascurridos los cuales volverá al Estado, debiéndose verificar la entrega en perfecto estado de conservación. Para garantizar esta se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesión.

8.º Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que hubiere utilizado la empresa durante los 99 años expresados, los cuales se conceden á la misma en plena y perpetua propiedad.

9.º La empresa se obliga á construir las acequias de riego que han de conducir las aguas desde el canal á los términos de los pueblos comprendidos en la zona regable. Los brazales particulares que hayan de servir para la distribución del agua en las tierras que quieran utilizarla serán de cuenta de los regantes.

10.º La adquisición del riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, los cuales en recompensa del agua que les proporcione la empresa satisfarán á esta un canon cuyo maximum, con arreglo á los convenios celebrados con la mayor parte de los pueblos interesados, no podrá exceder de 344 rs. por hectárea, con la obligación por parte de la empresa de dar 12 riegos al año, consistente cada uno en una tabla de agua de 0.07 metros de espesor. Si por falta de agua no pudieran completarse los 12 riegos en un año, se rebajarán por cada uno que deje de darse 28 rs. 56 cent. por hectárea.

11.º El Gobierno se reserva la facultad de crear sindicatos según lo exija la extensión del riego, á propuesta de los Gobernadores de las provincias ó petición de los interesados. En tal caso aquellas corporaciones serán las encargadas del régimen y distribución de las aguas y de la recaudación del canon.

12.º Los concesionarios se obligan á establecer módulos en cada una de las acequias de riego siempre que el Gobierno lo estime conveniente.

13. En el caso de que el canal no llevase agua suficiente para atender á todos los riegos solicitados, se distribuirá aquella en justa proporción á los terrenos regables, sin que por ningún título ni pretexto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa.

14. Los concesionarios deberán respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredes y cualquier otra clase de servidumbres que hubiera de cruzar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobación correspondiente, las obras necesarias.

15. Las obras deberán principiar á los seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y darse por terminadas á los seis años.

16. Se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, ó del que el Gobierno nombre al efecto, abonándosele por la empresa las indemnizaciones que devengue con sujeción á los reglamentos vigentes.

17. Los concesionarios disfrutarán de los beneficios que concede á esta clase de empresas la ley de 24 del Junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

18. Como garantía del uso de esta concesión y del cumplimiento de las obligaciones que se imponen á los concesionarios, depositarán éstos el 5 por 100 de la cantidad en que están presupuestadas las obras. Este depósito se constituirá en la Caja general, en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado al precio de cotización, y deberá verificarse dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la concesión. Su importe se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, según las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero inspector.

19. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado, si las obras no se principiasen y terminasen en los que respectivamente señala la condición décimaquinta, ó si los concesionarios dejasen de cumplir alguna de las demás obligaciones estipuladas, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, á juicio del Gobierno, caducará la concesión, perdiendo la empresa el depósito, si ya se hubiese hecho, y pasando siempre los planos de la obra á ser propiedad del Estado. En este caso el Gobierno dispondrá la continuación y terminación de las obras con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el canal de S. Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

Madrid 12 de Mayo de 1859. — Aprobado por S. M. — Corvera.

#### Instrucción pública — Negociado 1.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) la formación del escalafón gene-

ral del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formación del Cuerpo, clasificación de sus individuos y primeros ascensos que se hayan de conceder.

1.º Formarán el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios los actuales empleados que con buena nota sirvan en los establecimientos de ambos ramos.

En todo caso de exclusión, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.

2.º No serán por ahora comprendidos en el Cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera, que además estén destinados á Archivos ó Bibliotecas gratuitamente ó con alguna remuneración.

Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, previa consulta de la Junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideración que en el servicio de estos ramos hubieren tenido.

3.º Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo que actualmente gozen los individuos que ingresen en el Cuerpo.

Las antiguas categorías serán meramente honoríficas en cuanto se opongan á la nueva organización del personal.

4.º Los empleados cuyo sueldo no sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinan en el Real decreto de 8 del actual, ascenderán al inmediatamente superior.

5.º Para cualquier otro ascenso que se estimare justo, habrá de tomarse en consideración, además de las circunstancias del art. 13 del Real decreto de 17 de Julio de 1858, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.

6.º Los individuos del Cuerpo ocuparán la categoría y dentro de ella el grado á que corresponda el sueldo que disfruten ó que con arreglo á esta organización deban disfrutar.

Si resultaren números vacantes, lo serán los superiores de cada grado.

7.º Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad, se verificarán éstos cuando lo exija la ocupación de los números inferiores á consecuencia de nuevos ingresos.

De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán más de 2 de la primera clase y 4 de segunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del Cuerpo.

8.º El escalafón expresará el número de orden, el nombre del empleado, la categoría y grado respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que con venga hacer mérito.

9.º Todos los años, antes de 1.º de Abril, se publicará el escalafón del Cuerpo con las modificaciones que hubieren ocurrido.

10.º Los aumentos de sueldo que de este arreglo resulten, no tendrán efecto

hasta la aprobación del presupuesto del año venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.),

en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del anteproyecto de la carretera de Chirivela á la Rambleta, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á la empresa titulada Gil y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Candín, á la salida de la fábrica de la Felguera, con destino á la alimentación de tres máquinas de vapor, lavado de carbones y demás operaciones necesarias para su uso, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. El caudal de agua que se tome del río Candín será devuelto al mismo después que haya satisfecho el uso á que se la quiere destinar.

Segunda. Ja presa y demás obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Pedro Balart y Oliver, se ha dignado autori-

zarle por el término de un año verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Gerona y pasando por Llagostera y Casá de la Selva termine en el puerto de San Feliu de Guisols; en inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización alguna clase, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzga que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Mariano Lladós y Rius, ha tenido á bien autorizarle por el término de 18 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Calatayud y pasando por Daroca, Calamocha, Teruel y Satorbe, termine en Valencia, en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización alguna género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzga que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Gobierno. — Negociado 2.º

Por Real orden circular de 4 de Mayo de 1844, y á fin de que se respetase toda su extensión la propiedad literaria de S. M., atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar que la Real orden de 3 de Mayo de 1837 por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, las demás disposiciones relativas al mismo asunto, comprendían, no solo á

teatros públicos, sino también á toda sociedad formada por acciones, suscripciones y toda contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado D. Francisco Asejo Barbieri por si y á nombre de diferentes autores líricos y dramáticos contra la falta de observancia de aquella soberana resolución, la Reina (q. D. g.) de conformidad por lo consultado con el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la expresada Real orden de 4 de Marzo de 1844, y declarar que su texto no solo no se ha derogado por la ley de 10 de Junio de 1817, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Administracion.—Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales, por haber hecho enmiendas en los repartimientos de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales

Resulta de los antecedentes: que en 14 de Abril de 1858 Julian Casado Tejido presentó un escrito al Juzgado de Hacienda, que habia acudido al Gobernador, acompañando varias pólizas de la contribucion territorial exigida en Villaumbrales, con el objeto de puntualizar la causa que motivó la diferencia de exaccion en los primeros á los segundos trimestres, y que tambien le constaba que en los repartimientos ó listas cobratorias habia enmiendas sustanciales en su partido;

Que pasada la solicitud á la Administracion de Hacienda pública, esta pidió informe al Ayuntamiento y Junta pericial sin que supiese su resultado; concluida suplicando se reclamasen de dicha Administracion los antecedentes que en ello hubiere, se le entregasen despues para exponer lo que á su derecho conviniese.

Reclamaron á dichos antecedentes y ellos aparecieron que á D. Toribio Gaston Lejos se le imponen en una póliza, 714 rs. 70 céntos, por inmuebles, y en otra, 856 con 22; á D. Esteban Tejerico de Gaston 1163 rs. 60 céntos en una y 1.247 en otra; la misma diferencia se nota en otras varias pólizas que se acompañan á la solicitud dirigida al Gobernador.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villaumbrales informaron á la Administracion que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de 1857 se entregaron al alcalde limpio y sin enmiendas ni raspaduras, para que el Ayuntamiento le revisara y aprobara; que no tuvieron noticia de las enmiendas que en él aparecen hasta que estaba efectuandose la cobranza del último trimestre, habiendolo encontrado en la lista cobratoria que servia al recaudador varias enmiendas y raspaduras; que revisado el repartimiento por la Municipalidad, se expuso al público por el tiempo ordinario sin que resultase queja ninguna de agravio contra él; y en el mismo estado el Presidente de dicha corporacion se le entregó al Regidor Julian Benito para que le llevase á presentar á la superioridad para su aprobacion.

La Administracion principal de Hacienda informó que las enmiendas y alteraciones que se denunciaban debian haber sido hechas antes de presentar el repartimiento á la aprobacion; que aun cuando aparece el mismo defecto en el ejemplar que existe en la Administracion, toda vez que no aparece justificado quienes fueron los que la alteraron, no podia emitir dictamen sobre el particular.

Por decreto del Gobernador de 30 de Abril de 1858 paso el expediente al Juzgado de Hacienda para que resolviese lo que procediera en justicia.

Practicadas varias diligencias en el Juzgado, el Juez, conforme con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Julian Benito, por resultar que el alcalde habia entregado á este los repartimientos para que los llevase á la Administracion principal de Hacienda sin las enmiendas y raspaduras que despues tenian. El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los regidores desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda para que resolviese lo que procediese en justicia, se entiende por el mismo hecho concedida la autorizacion, despues de la cual no hay ulterior procedimiento, y no es dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. fues innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de esa ciudad y negada por V. S. para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849, y al Secretario del mismo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha denegado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Rubite en los años de 1848 y 1849, y al Secretario del mismo.

Resulta que los cargos contra los mencionados individuos probados en autos son los siguientes:

1.º Haber mandado el Alcalde y tolerado los demas Concejales que en los años indicados se hiciese la cobranza de contribuciones por listas no autorizadas, contraviniendo así á la ley de 23 de Mayo de 1845.

2.º No haber cuidado el Alcalde de que los peritos repartidores autorizasen con su firma los repartimientos de consumos verificados en 1849, ni tratado los Regidores y Sindico de remediar este descuido.

3.º Haber prescindido el Alcalde de remitir á la aprobacion correspondiente el repartimiento de consumos de 1848 sin que los Regidores cuidaran tampoco de que así se hiciese.

4.º No haber dispuesto el Ayuntamiento que se devolviese á los contribuyentes ó se repartiase de menos la cantidad de 1.510 rs. que se exigió de mas en 1848.

5.º Haber desaparecido la suma de 511 rs. sobrante de lo exigido por rentas provinciales, pues habiéndose repartido de mas 938 rs., solo se aplicaron 477 á la contribucion de inmuebles, habiéndose exigido en igual forma y con exceso en el año de 1849 por el repartimiento de consumos la cantidad de 284 rs., de los cuales no se ha dado cuenta.

6.º No haber pedido cuentas á quienes debian darlas al Ayuntamiento, ni presentádolas este para explicar satisfactoriamente su conducta.

7.º y último relativo al Secretario. Ha escrito en papel comun documentos correspondientes á contribuciones, y ha formado de modo distinto del prevenido por la ley las listas cobratorias.

Que contra estos cargos formados ya y juzgados en distintas épocas por autos definitivos de la Subdelegacion de Rentas y del Juzgado ordinario no habiéndose llevado á delidacion por haberlos anulado la Audiencia en concepto de dictados por las Autoridades incompetentes, han expuesto los acusados ante los mencionados Tribunales, y ahora ante el Gobernador que si por los trastornos políticos de los años de 1848 y 49 en que fueron Concejales se extraviaron los expedientes de consumos, y si por no devolver á tiempo las oficinas de Hacienda los repartimen-

tos aprobados, para cubrir el déficit se formaron listas provisionales de cobranza en papel comun, estos habian sido sucesos en que no hubo mala fe alguna, así como tampoco ne las demas informalidades que se cometieron, probándolo suficientemente la circunstancia de que el Tesoro nunca dejó de percibir todo lo que al pueblo correspondia pagar, y á los vecinos se les exigió repetidas veces menos de lo que importaban los encabezamientos:

Que el Consejo provincial en vista de estos antecedentes estimó, que no habiendo dado los Ayuntamientos de Rubite las cuentas de contribucion que debian haber dado y estan dispuestos á dar, y siendo el objeto de estas acreditar la buena gestion de los fondos públicos, no puede aun formarse idea de la responsabilidad que puede caberles; y el Gobernador, conformandose con este dictamen, negó la autorizacion:

Considerando:

1.º Que los hechos imputados á los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849 no constituyen delitos aislados que puedan examinarse y juzgarse separadamente de las cuentas que aquella corporacion ha de presentar.

2.º Que el examen de estas cuentas corresponde á la Administracion, y mientras no recaiga la censura de estas, no tiene estado el negocio para que los Tribunales ordinarios puedan entender en él, en vista del tanto de culpa que en su caso corresponda pasalles;

Las secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden, previniéndole adopte las disposiciones oportunas para que en el término perentorio de dos meses sean presentadas las cuentas á que este expediente se refiere, y se proceda á su examen y censura con arreglo á las disposiciones vijentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones á que dan lugar las frecuentes diferencias que se notan en el despacho de los aguardientes que proceden de las posesiones españolas de América, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. 1, que se eleve á 10 por 100 el tipo de 8 que hoy se abona á esta mercadería, y que la aplicacion de lo prescrito en el último párrafo del art. 314 de las ordenanzas solo tenga lugar

en aquellos casos en que resulten des-  
fundados los casos que sirven de en-  
vasa al liquido, entendiéndose ambas me-  
didas lo mismo cuando se trate de la im-  
portacion al consumo, como de la entra-  
da al deposito.

De Real orden lo digo á V. I. para su  
inteligencia y efectos correspondientes.  
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid  
24 de Abril de 1859.—Salaverría.—  
Sr. Director general de Aduanas y Aran-  
celes.

### CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Abril de 1859.

Conforme á lo dispuesto en el  
artículo 3.º de la Real orden de 22  
de Marzo de 1850 inserto en el  
*Boletin oficial* numero 44, se pu-  
blican á continuacion los precios se-  
ñalados por el Consejo Provincial  
en union con el Sr. Comisario de  
Guerra, para la liquidacion y abono  
de los suministros hechos al Ejér-  
cito y Guardia civil por los pueblos  
de esta provincia en todo el mes de  
Abril.

Racion de pan de libra y media 78  
céntimos.

Fanega de cebada, 25 rs. 94 cén-  
timos.

Arroba de paja, 1 real 90 céntimos.

Arroba de aceite, 58 rs. 22 cén-  
timos.

Arroba de leña, 1 real 35 cén-  
timos.

Arroba de carbon, 3 rs. 38 cén-  
timos.

Arroba de paja larga, 2 rs. 66 cén-  
timos.

Burgos 18 de Mayo de 1859.

—El Presidente, Francisco de Ola-  
zu.—Mariano de la Garza, Secre-  
tario.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Soria.

Debiendo proveerse la plaza de  
Arquitecto que hade establecerse en  
esta provincia, segun lo dispuesto  
en el Real decreto de 1.º de Di-  
ciembre del año anterior, se anun-  
cia con objeto de que los aspira-  
ntes que se hallen adornados con los  
requisitos que el mismo previene,

dirijan sus solicitudes á este Gobier-  
no de provincia dentro del término  
de un mes á contar desde la inser-  
cion del presente. Soria 14 de Ma-  
yo de 1859.—Luciano Quiñones-  
de Leon.

### Ayuntamiento constitucional de Villasandino.

Instalada la Junta pericial evaluado-  
ra de la riqueza de este distrito para la  
rectificacion del amillaramiento, todos  
los vecinos y hacendados forasteros  
presentarán al Ayuntamiento en el tér-  
mino de 15 dias á contar desde la fecha,  
relacion conforme al modelo de la ins-  
trucccion, de las fincas rústicas, urbana  
secuarias, censos y demas porque de-  
ben contribuir en este distrito en el año  
de 1859: pues de no hacerlo les parará  
el perjuicio que haya lugar.  
Villasandino 18 de Mayo de 1859.—  
El Alcalde, Nicanor Diez.

Se halla vacante el partido de Botica-  
rio de esta villa de Treviño y sus anejos,  
por traslacion del que lo servia: su do-  
lacion consiste en 270 fanegas de trigo  
de buena calidad, cobradas por el pro-  
fesor en el mes de Setiembre de cada  
año. Los aspirantes dirigiran sus solici-  
tudes á D. José Muniñaga, para el dia  
15 de Junio precisamente.

### Ayuntamiento constitu- cional de Belorado.

El Ayuntamiento de es-  
ta vill. ha establecido una  
feria anual en los dias 24  
y 25 de Junio, la cual tu-  
vo ya lugar en el año úl-  
timo con bastante concur-  
rencia. Y lo anuncia al  
público para su conoci-  
miento. Belorado 18 de  
1859.—El Alcalde, José  
Busto.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DE LA  
REMOLACHA, escrita por D. Francis-  
co Antonio de Echanove, Vice-pre-  
sidente de la Junta de Agricultura  
de la provincia de Burgos. Se halla  
de venta en esta Redaccion del *Bo-  
letin oficial* á real.

## MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.	CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.	VIUEDADES.
RENTAS PERPÉTUAS.	COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA,	SEGUROS DE QUINTAS.
CESANTIAS.	autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.	DOTES.
JUBILACIONES.		ASISTENCIAS para SEGUIR ESTUDIOS

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez  
exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no  
pierda en ningun caso el capital impuesto.

Inversion inmediata en titulos de la Deuda diferida del 3 por 100 español.  
Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION.  
Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.  
Excmo. Sr. Marqués de S. Felices, Grande de España.  
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.  
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.  
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara del Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.  
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de nebron, Grande de España.  
Excmo. Sr. Conde de Pamar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDÓÑEZ.  
Subdirector general: SEÑOR MARQUÉS DE SAN JOSÉ.

JUNTA DE INSPECCION EN ESTA PROVINCIA.  
Presidente. D. Timoteo Arnal.  
Vice-Presidente. Dr. D. Fabian Yarto, Canónigo Doctoral de esta Catedral.  
D. Dionisio Martín.  
D. Sergio Villanueva.  
D. Máximo Encinillas.  
D. Joaquín de Souza.  
D. Roque Iglesias.  
D. Bartolomé Goyri.  
D. Francisco Moscoso.  
Vocales: D. Joaquín de Souza.  
D. Roque Iglesias.  
D. Bartolomé Goyri.  
D. Francisco Moscoso.  
Vocal-Secretario.

Sub-director de la provincia, D. JOSÉ RENALEN  
Pasaje de la Flora izquierda, 2.º piso núm. 5.

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, calle de la Cruz, núms. 19, 20 y 22, cuarto prin.

Capital impuesto hasta el dia 15 de Mayo.

# 168.001,335

Depositado en el Banco de España.

## 54.911,000 REALES

CAPITAL DE LA RENTA Á 3 POR 100.

Numero de suscritores.

### TREINTA MIL TRESCIENTOS DOCE

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene estable-  
diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar  
en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

### OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es  
una gran caja de ahorros para todas las  
clases, donde á favor de pequeños des-  
embolsos pueden ir creándose rentas y  
capitales de todo género. Los pagos pue-  
den hacerse al contado, en anualidades,  
ó mensualidades. Los beneficios que ob-  
tienen los suscritores están en relacion  
con la forma de pagos que eligen. Las  
suscripciones por plazos de 5, 10, 15, 20  
y 25 años. Las rentas á voluntad no es-  
tán sujetas á esos períodos, y despues  
del primer quinquenio puede fijarse en  
la época que quiera el imponente. En  
cada quinquenio tienen los suscritores  
la facultad de pedir su liquidacion en  
conformidad con las condiciones espe-  
ciales de cada asociacion. Las suscri-  
ciones se admiten en cualquiera época del  
año, pudiéndose remontar á principio de  
él, pagando la compensacion que mar-  
can los Estatutos. En todas las capitales  
de provincia tiene la Compañia Subdi-  
rectores y Junta de Inspeccion compues-  
tas de las principales personas, que an-  
zan las cuentas y actos de aque los. En

las poblaciones de alguna importancia  
hay Comisionados del Banco de Espa-  
en cuyo poder ingresan los fondos  
cedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia  
las interviene la Junta de Administracion  
y el Delegado del Gobierno, tanto  
puede hacerlo el socio que así lo desee.  
Los fondos depositados en la forma  
lo hace la Compañia no pueden salir  
del Banco sino con intervencion de  
personas indicadas y del Director ge-  
ral, y solo para hacer los pagos  
época de liquidacion.

La Direccion tiene Delegados en  
los pueblos que pasan á las casas  
se les llame, para dar las explicaciones  
que se les pidan y facilitar el ingreso  
la Compañia.

Los prospectos se reparten y son  
gratis.

Esta Compañia publica semanalmente  
un periódico con el titulo EL MONTE  
PIO UNIVERSAL, en el cual se publi-  
tan todas las noticias que pueden  
resar á los socios.

IMPRESA DE CARINENA